

RADICADO: 687553103001-2021-00020-01 dte// MARIA EUGENIA CARREÑO GRAFT y otros ddo// ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros

ALONSO GUARIN GARCIA <guarinabogado@gmail.com>

Vie 2/09/2022 11:43 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>; LUZ ANGELA CALA

<juridica@cotrasur.com>; mauricio castillo cardenas <mauriciocastillocardenas@hotmail.com>

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL - FAMILIA LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA EUGENIA CARREÑO GRAFT, CARLOS ARTURO FRANCO ORTIZ, ESYNDY XIOMARA FRANCO CARREÑO, NATALY FRANCO CARREÑO y JEHIBER JOSE CARREÑO.
DEMANDADOS: HERNAN DARIO PUENTES RINCON, LEIDER EDUARDO CORONADO LOPERA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR –COTRASUR y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 687553103001-2021-00020-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ALONSO GUARÍN GARCÍA, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., demandada y a la vez llamada en garantía en el proceso del asunto, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO.

En cumplimiento de mis deberes como abogado, copio este mensaje de datos a los demás sujetos procesales, de los cuales conozco su dirección electrónica.

--

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA

Abogado Externo
Telefax (7) 6707912 (7) 6903590
Cel: 315-3999630
Bucaramanga
guarinabogado@gmail.com

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL - FAMILIA LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA EUGENIA CARREÑO GRASST, CARLOS ARTURO FRANCO ORTIZ, ESLYNDY XIOMARA FRANCO CARREÑO, NATALY FRANCO CARREÑO y JEHIBER JOSE CARREÑO.
DEMANDADOS: HERNAN DARIO PUENTES RINCON, LEIDER EDUARDO CORONADO LOPERA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR –COTRASUR y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 687553103001-2021-00020-01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

ALONSO GUARÍN GARCÍA, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, y Tarjeta Profesional de abogado número 49.191 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica guarinabogado@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, demandada y a la vez llamada en garantía en el proceso del asunto, estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, mediante la cual se condenó a los demandados a pagar a los demandantes los perjuicios causados.

El Recurso tiene como finalidad que los Honorables Magistrados que desaten el recurso, REVOQUEN la decisión de la primera vara y en su lugar se ABSUELVA a los demandados.

Los motivos de inconformidad indicados al interponer el recurso consistieron:

1.- El primer reparo a la sentencia de la primera vara consistió en la ERRONEA VALORACION DE LAS EVIDENCIAS recaudadas para demostrar las causas del accidente de tránsito.

El análisis realizado por la señora Juez al Informe Policial de Accidente de Tránsito fue muy superficial y no tuvo en cuenta la tabla de medidas consignada en el croquis o bosquejo topográfico, en cuanto supuesta huella de arrastre metálico se encuentra ubicada en el eje X a 25,30 metros del sitio que sirvió como referencia para tomar la medida se encuentra a 3.55 centímetros respecto al eje Y que hace referencia a distancia de la vía sitio donde se encontraba la supuesta huella metálica, esta situación que fue erróneamente valorada puesto que la huella se encuentra ubicada en el carril que le correspondía al tracto camión y no a la motocicleta, lo cual indica que la moto en el momento del choque ocupaba el carril contrario. Ahora bien, la señora Juez concluyó sin mayor análisis y cuestionamiento el informe pericial rendido por el Físico Forense del Instituto de Medicina Legal determinó que quien invadió el carril contrario fue el conductor del tractocamión y desecho de plano, la versión del conductor de este rodante que indica que la razón por la cual parte de su rodante está en el carril contrario (por el que debía transitar la motocicleta) se debe a que realizó maniobra evasiva al observar la motocicleta invadiendo su carril sentido Oiba – Socorro; dicho que es coherente, razonable, lógico, además tiene respaldo probatorio en las evidencias fotográficas, en el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito donde establece que la motocicleta no sufrió volcamiento, la motocicleta quedo enganchada a la tractocamión y por lo tanto es físicamente imposible que dejara esa supuesta huella de arrastre metálica que fue la base fundamental para que el perito del Instituto de Medicina Legal determinara la supuesta invasión de carril por parte del tractocamión. De otra lado, si bien la Señora Juez de instancia analizó el grado de alcoholemia que tenía el joven CARLOS ALBERTO FRANCO, de esta manera lo tomó como si no tuviera ninguna injerencia en el accidente, lo cual genera un error en la valoración de esta evidencia ya que por el grado de alcohol que tenía este motociclista le era imposible conducir el rodante, por encontrarse en imposibilidad física y mental para ejercer esta actividad peligrosa como lo es conducir y más aún, una motocicleta que requiere mayor concentración, aptitud física para su control, situación que no valoro la Señora Juez de Instancia.

De otra parte, si analizamos las fotografías aportadas al proceso en ninguna se observa de manera clara y nítida la tal huella de arrastre metálico que sirvió de apoyo para determinar una invasión de carril, se debe tener en cuenta que el operador judicial no es un avalador automático de un dictamen pericial, debe mirarse no solamente lo que el dictamen dice sino las evidencias que tuvo en cuenta el dictamen y mirar si a estas se les hace un análisis o no, si estas fueron ciertas, si son veraces, creíbles, y para este caso Honorables Magistrados consideramos que respecto a la huella de arrastre metálico, no hay certeza de que corresponda al impacto de la motocicleta con el tractocamión; porque reitero esta motocicleta no sufrió volcamiento y por lo tanto no pudo haber dejado huella de arrastre. El perito de Medicina Legal indica que el impacto con el tractocamión fue de frente y la evidencia indica que no fue así; fue de manera lateral u oblicua, fue en todo el vértice porque donde sea de frente se incrusta es por debajo y probablemente sufre aplastamiento tanto la moto como su conductor y el registro fotográfico indica que esta se fue enganchada contra la llanta, entonces no hay explicación o no es coherente lo que dicen los peritos en este aspecto.

En conclusión Señores magistrados, el accidente ocurre cuando el motociclista en alto estado de ebriedad invade el carril contrario por el cual se desplazaba el tractocamión, cuyo conductor al observar esta situación realiza una maniobra evasiva hacia el carril contrario, siendo impactado en su parte lateral derecha, enganchándose el velocípedo en esta parte del tractocamión, que transita con la moto enganchada algunos metros y luego se incineran los rodante, con tan mala suerte que el conductor de la motocicleta fallece.

De otra parte, se debe tener en cuenta que los involucrados en el accidente de tránsito ejercían actividades peligrosas y por lo tanto NO SE PRESUME LA CULPA como erróneamente lo manifestó la Señora Juez de la primera vara y por lo tanto el régimen de responsabilidad aplicable en este caso es el de culpa probada, carga de la prueba a cargo de los demandantes, la cual brilla por su ausencia.

2.- El segundo reparo que se le realizó al fallo, consistió en que la Señora Juez no valoró de manera correcta el actuar imprudente del conductor de la motocicleta ya que indicó que está no fue la causa eficiente del accidente porque reitera que la

causa eficiente fue la invasión de carril de parte del tractocamión, que si bien es cierto si hay invasión de carril por parte del tractocamión hay justificación para ello como ya se indicó; pero si en gracia discusión los Honorables Magistrados consideran que si la invasión de carril por parte del conductor del tractocamión no está justificada se debe tener en cuenta el comportamiento del conductor de la motocicleta, quien invade el carril por el cual transitaba el camión, además conducía su velocípedo en estado de ebriedad, hechos estos que están demostrados en el proceso.

3.- El tercero Reparo contra la sentencia, consistió en el erró la señora Juez en la tasación de los daños; primeramente, en la tasación de los perjuicios de orden material, por cuanto si bien es cierto, el joven CARLOS ALBERTO FRANCO CARREÑO (Q.E.P.D.) devengaba un ingreso, no existe evidencia de la ayuda que le brindaba a cada uno de sus padres, además la señora Juez se apoyó en jurisprudencia de la jurisdicción administrativa, olvidando que estamos en jurisdicción ordinaria, existiendo suficiente jurisprudencia y doctrina sobre este punto, la cual no fue tomada en cuenta; es así como la señora Juez trajo a colación unos requisitos mencionados por el Consejo de Estado, para decir cuando se generaban esos perjuicios a los padres, pero en el caso que nos ocupa hay evidencia que los padres tenían ingresos propios ellos no dependían de su hijo, adicionalmente no se demostró cuanto se le entregaba de ese ingreso a cada uno de los padres, de otra parte y en gracia de discusión se aceptara que el joven ayudaba económicamente a sus padres, esta ayuda cuando más sería liquidada a partir de los 18 años de edad hasta los 25 años, para este caso descontando del salario mínimo los gastos propios serían por lo menos del 80% teniendo en cuenta el dicho de los testigos arrimados por los demandantes indicaron que el joven CARLOS ALBERTO FRANCO CARREÑO (Q.E.P.D.) se proporcionaba su transporte, su vestido, su estudio, entonces no consideramos que era mucho lo que le quedaba para ayuda de los padres.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales en favor de los demandantes también erró la señora Juez al apoyarse en jurisprudencia de la jurisdicción administrativa, olvidando que estamos en jurisdicción ordinaria y que ya existe suficiente jurisprudencia y doctrina sobre este punto y que no fue tomada en cuenta por la señora Juez, excediendo los valores que ya tiene establecido tanto la Corte

Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de San Gil, por lo tanto no respeto el precedente de estas Corporaciones y es más ni siquiera indicó porque no seguía esta línea jurisprudencial, es decir no los tuvo en cuenta para nada, lo cual de paso sea dicho es un irrespeto para este superior jerárquico.

4.- El cuarto motivo de inconformidad, consiste en que erró la señora Juez en cuanto a la condena impuesta a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A ya que no tuvo en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato de seguros, el deducible que debe de aplica para este contrato, que está a cargo del asegurado, por cuanto condeno a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago total de la obligación que fueron condenados los demandados, sin tener en cuenta el deducible que se había pactado en el contrato de seguros, si tenemos en cuenta que los contratos son ley para las partes en este caso se acordó un deducible a cargo del asegurado.

Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, se tiene que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expidió la póliza de automóviles **No. 022345056/33**, cuyo tomador es **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** y asegurado es **HERNAN DARIO PUENTES RINCON**, con una cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, **un deducible de \$1.500.000.00**, con duración de la póliza del 01/11/2018 hasta el 31/10/2019; por lo tanto la aseguradora como garante de su asegurado, más no como solidario de su responsabilidad, está obligada al pago a que fue condenado su asegurado, pero eso si descontando el deducible pactado, el cual asciende a la suma de **\$1.500.000.00**, hecho que no tuvo en cuenta la señora Juez de instancia y por lo tanto erró también en este punto.

De esta manera, Honorables Magistrados dejo sustentado mi recurso de apelación

Atentamente



ALONSO GUARÍN GARCÍA
C. C. 91.102.175 del Socorro
T. P. 49.191 del C. S. J.

**SUSTENTACIÓN APELACIÓN/ RADICACION: 687553103001-2021-00020-00/
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST Y OTROS/ DEMANDADOS:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR Y OTROS**

Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

Jue 1/09/2022 9:02 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>;mauricio castillo cardenas
<mauriciocastillocardenas@hotmail.com>;LUZ ANGELA CALA <juridica@cotrasur.com>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

recurso de apelacion - sustentación .pdf;

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SALA CIVIL- FAMILIA
E.S.D.**

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST y OTROS .

Demandados: HERNAN DARIO PUENTES RINCÓN y otros.

Radicado: 68-755-3103-001-2021-00020-01

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial y principal del señor HERNAN DARIO PUENTES RINCON, LEIDER EDUARDO LOPERA demandados dentro del proceso en referencia, por medio del presente me permito allegar el memorial que contiene el sustento al recurso de apelación que se promoviera en contra de la decisión de primera instancia

Anexo lo enunciado

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

Gerente ASINPRI s.a.s. (abogados externos)

CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD

TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.

www.asinpri.com

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL SALA CIVIL- FAMILIA
E.S.D.

REF: SUTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST y OTROS .

Demandados: HERNAN DARIO PUENTES RINCON y otros.

Radicado: 68-755-3103-001-2021-00020-01

Cordial saludo:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial y principal del señor HERNAN DARIO PUENTES RINCON, LEIDER EDUARDO LOPERA demandados dentro del proceso en referencia, y reasumiendo mi mandato, por medio del presente y dentro del término de ley, allego ante los honorables Magistrados, el sustento al recurso de apelación admitido a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER, en radicado de la referencia y de acuerdo con los motivos de inconformidad propuestos y en los siguientes términos:

1. Frente a lo planteado como INDEBIDA VALORACION INTEGRAL PROBATORIA PARA DETERMINAR QUE NO HUBO PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN LA CONSUMACION DEL HECHO, al respecto se tiene que el señor JUEZ de primera instancia, en su exposición de motivos que llevaron a condenar a mis representados y concluir la responsabilidad en el hecho dañino, sustento básicamente su decisión en la prueba pericial de medicina legal, desestimando así un gran acervo probatorio que ofrecían una observación diferente a la decisión tomada. Se tiene, que en el lugar del accidente la motocicleta colisionó con la parte delantera derecha del tractocamión y esta zona de impacto, estaba ubicada en la calzada correspondiente al tractocamión de placas SUD758, es el mayor indicio que muestra que la motocicleta venia invadiendo el carril del tractocamión, y que la ligera invasión realizada por el tractocamión al carril contrario, fue por reacción, como siempre se advirtió para evitar la colisión, es decir el tractocamión vio que la moto venia invadiendo carril a lo que reacciona virando el volante con tan mala fortuna que no tuvo tiempo ni espacio para esquivar al motociclista, ya que la única forma de poder evitar la colisión con este velocípedo, era cambiándose completamente de carril o saliéndose de la vía abandonando su carril de continuidad, ya que si se hubiera detenido el tractocamión, la colisión de igual forma se hubiere presentado, ya que el conductor de la motocicleta anímicamente no estaba en condiciones de reaccionar adecuadamente y además la velocidad no era un factor determinante del accidente. Es por eso por lo que la conducta desarrollada por el motociclista también repercutió en el daño por él sufrido, este comportamiento se tornó irresistible e imprevisible para el conductor del tractocamión. También se debe tener en cuenta la prueba pericial traída al despacho como fue el dictamen del ingeniero Daniel Labrador, que en su análisis físico y

matemático, en donde tuvo en cuenta la prueba objetiva que fue el informe policial de accidente de tránsito levantado el día de los hechos, consideró en su informe, la posiciones finales de los vehículos, los rastros sobre la vía, deduciendo la forma de tránsito de los rodantes, en la que estableció, que ninguno de los dos vehículos involucrados circulaba de una manera eficiente sobre los carriles de circulación de cada uno indicando que, el vehículo 1 (Tracto camión) se ubicaba al momento de impacto invadiendo el 30 % (1.12 metros) del carril contrario, la motocicleta invadía completamente el carril de circulación del tractocamión, circulando a un metro de la línea doble central amarilla, añadiendo también que la víctima claramente se expuso al peligro, al conducir en grado tres de alcoholemia y sin licencia de conducir. Este factor humano pudo incidir en la maniobras desplegadas del motociclista; la ley 1969 de 2013 señala que el grado tres de alcoholemia es cuando se tiene 150 mg de etanol por cada 100 ml de sangre, y vimos que en la prueba pericial el (video 0042 audiencia 373 de fecha 8 de febrero de 2022 minuto 01:02:03) señala que el joven CARLOS FRANCO tenía 180 ml por cada 100 ml de sangre, el mismo físico manifiesta que su sistema nervioso central no se encontraba en condiciones normales, es decir fue en exceso la ingesta de licor y todo ello lleva a que un conductor reduzca su campo visual, perturba su sentido del equilibrio, los movimientos se hacen menos precisos, aumenta la fatiga, se dificulta la vista a cambios de luz y se calcula mal la distancia y se eleva el riesgo aún más al manejar en horas de la noche, del mismo modo una persona que no tenga licencia según la ley, es una persona no apta para conducir , ya que ha pasado por alto las pruebas psicotecnicas y requeridas para poder expedirla al respecto y como se advirtió, era su deber pronunciarse del porqué de la desestimación de todas las pruebas existentes que mostraban unas circunstancias fácticas diferentes y que a su vez desvirtuaban gravemente la certeza de las que el despacho tuvo en cuentan, ya que eran pruebas que demostraban severas contradicciones, en sus declaraciones, como grandes falencias científicas en la estructuración de conclusiones, en el caso de la pericial en la que sustentó su fallo.

2. Se planteo también una EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, al respecto la señora JUEZ de primera instancia pasó por alto lo preceptuado por la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la misma sala de este distrito judicial, quienes, en sentencia del 27 mayo de 2022, Magistrado sustanciador, DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA Radicado 68755-3103-001-2018-00120-01, sostuvieron lo siguiente:

“...Sin embargo, respecto al quantum del daño moral, es necesario hacer la siguiente precisión: La primera instancia en relación al daño moral causado a los demandantes, impuso la condena en unidades de salarios mínimos, fijando topes superiores a los precedentes jurisprudenciales reiterados, por tanto, se debe modificar la cuantía ajustándola a los parámetros fijados por la máxima autoridad civil, esto es, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que fijó el tope máximo en \$60.000.000.00 para el padre de la víctima...”

A pesar de este quantum que define la jurisprudencia, su asignación también depende de muchos factores como los advierte esta misma jurisprudencia referenciada donde se retoma lo manifestado por la honorable corte cuando dice que:

“ De otra parte, la sentencia SC665-2019, estatuye que: El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en los términos económicos, sin embargo, la Sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme

al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC 18 Sept 2009, rad. 2005-00406-01)
...

Por eso era menester entrar a revisar como se ha venido informado, que la señora JUEZ de primera instancias además de condenar una valores superiores a los que señalan las altas cortes, desestimo circunstancias que afectan ineludiblemente la ponderación del monto a resarcir, como fueron los hechos que mostraban como existió irresponsabilidad en cabeza de los padres al dejar usar una motocicleta al joven fallecido, en sus viajes desde la finca hasta el municipio del Socorro sin su respectiva licencia de conducir y aun cuando era este menor de edad, exponiéndolo a diario a un accidente de tránsito, como el que desafortunadamente se suscitó.

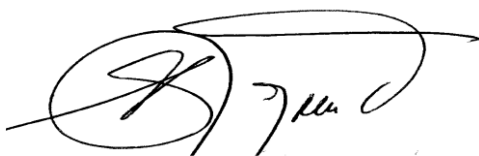
3. INCROGUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES Y SENTENCIA, En este punto ruego a los honorables magistrados revisar la SUBSANACION DE LA DEMANDA (folio 004 Cuaderno Principal) en la página 8 donde se solicita LUCRO CESANTE FUTURO : “Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE (\$ 94.638.613), pesos, indexados para la fecha de pago, por las sumas económicas que a consecuencia de la muerte y que dejará de recibir el occiso dentro de su vida productiva y hasta la fecha de su vida probable según el DANE” En este acápite si bien señala una suma de dinero no manifiesta quienes son los beneficiarios del rubro pretendido, y en los alegatos el togado acto solo se limita que se reconozca sumas por concepto de lucro cesante , el Juzgado de Primera Instancia terminó condenando a la suma de 93.179.446 NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS sesgando el artículo 281 del C.G.P que nos señala: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
4. - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, En este punto el Juzgado de instancia decide condenar a pagar la suma 93.179.446 NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a los señores MARIA EUGENIA CARREÑO GAST y CARLOS ARTURO FRANCO ORTIZ, indemnización que transgrede los principios de reparación integral. En cuanto al lucro cesante, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, ha explicado que: Lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento. Esta INEXISTENCIA de la dependencia económica quedó demostrado de la siguiente manera: - Para la fecha de los hechos, el joven cursaba decimo grado en el Colegio Oficial Avelina Moreno del Socorro, el 20 de agosto de 2020 había cumplido 18 años, es decir era una persona que estaba a cargo de sus padres, toda vez que convivía con ellos - Los señores MARIA EUGENIA CARREÑO GAST y CARLOS ARTURO FRANCO ORTIZ no dependían económicamente de CARLOS ALBERTO FRANCO CARREÑO q.e.p.d, estos no eran personas discapacitadas, sus ingresos provenían de la finca que tienen, como lo dijo el testigo RAUL ERNESTO GALVIS RUEDA (Video 0043 min 02:54:90 audiencia 373 8 de febrero de 2022) y el señor VARGAS CARREÑO JOSE ADAN donde manifiesta que la actividad económica de los padres es agricultores (Video 0043

min 03:56:00 audiencia 373 8 de febrero de 2022) que siembran plátano , yuca y café. CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO Abogado Esp. Derecho Penal Clan778@hotmail.com 3155792565 Socorro Sder - (Video 0030 Minuto 34:56 audiencia 372 llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021), el suscrito interroga a demandante MARIA EUGENIA CARREÑO GAST madre del muchacho (CARLOS ALBERTO FRANCO) y pregunta si el tenía personas a su cargo y su respuesta fue: NO SEÑOR, en seguida se le pregunta si respondía económicamente por alguien y su respuesta fue: NO SEÑOR Lo anterior para que los honorables magistrados tengan en cuenta lo que no se probó dentro del proceso en cuanto a este perjuicio patrimonial.

5. IMPROCENDENCIA DE PRUEBAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Del caso en concreto vimos cómo se decretó como prueba traslada oficiar a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL SOCORRO a efectos de que se sirviera expedir con destino a este proceso copia integral digitalizada del expediente correspondiente a la investigación penal con radicado 687556000235-2019-00052, quien avocó este prueba fue el apoderado de los demandantes, quien lo aportó de manera incompleto, ilegible y sin allegar pruebas que en su momento le convenían al extremo demandado a pesar de haber sido exigido copia integra, vemos como del folio manual de la fiscalía pasa de la página 18 a la 93 y esta piezas en particular de las investigaciones penales exige la orden del funcionario competente para compulsarlas que tampoco fue allegado. Para concluir de acuerdo con los fundamentos facticos aludidos por el demandante, se denota que el régimen de responsabilidad por el cual se debe guiar este proceso no es el construido alrededor del art 2356, régimen en el que presume de culpa el desborde del riesgo intrínseco de actividades peligrosa, a los guardianes de su actividad, sino el régimen del artículo 2341 del C.C. sobre la culpa probada, toda vez que nos encontramos ante una situación de coparticipación de actividades peligrosas. Para el presente caso, pese al material probatorio ampliamente relacionado y analizado en el presente escrito, existe suficiente material para concluir que la víctima participó en cierto grado de la consumación del hecho lesivo. Es por eso, por lo que ruego a los señores Magistrados del Honorable Tribunal, al verificar este sustento al recurso, realizar un análisis integral de todas las pruebas arrimadas al proceso, puesto que el resultado de este CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO Abogado Esp. Derecho Penal Clan778@hotmail.com 3155792565 Socorro Sder análisis variaría sustancialmente la observación sobre la real ocurrencia de los hechos que motivaran la presente causa judicial, la cual es diferente a la observada por la señora JUEZA en su decisión ya que incluso la conclusiones en el proceso de otros expertos resaltan que los hechos no sucedieron como los observa el despacho, donde hubo una concurrencia de los actores.

Con todo lo anteriormente expuesto dejo sentado de esta forma el sustento al recurso de apelación promovido por mis representados, solicitando desde ya al honorable tribunal revocar la sentencia recurrida y absolver a mis representados.

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 y T.P. 120591 del C.S.J.

RE: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN/ RADICACION: 687553103001-2021-00020-00/ DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST Y OTROS/ DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR Y OTROS

Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga

<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 2:00 PM

Para: LUZ ANGELA CALA <juridica@cotrasur.com>

Buenas tardes,

Acuso recibido.

De: LUZ ANGELA CALA DUARTE <juridica@cotrasur.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:41 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>; Braulio Alberto Becerra Barreto

<braulio.becerra@asinpri.com>; mauricio castillo cardenas <mauriciocastillocardenas@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SUSTENTACIÓN APELACIÓN/ RADICACION: 687553103001-2021-00020-00/ DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARREÑO GAST Y OTROS/ DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR Y OTROS

Floridablanca, 30 de Agosto de 2.022

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Atte. H.M. Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE	MARIA EUGENIA CARREÑO Y OTROS
	DEMANDADO:	COTRASUR Y OTROS
	RADICADO:	2021-00020-00
	ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION

LUZ ANGELA CALA DUARTE, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.097 y Tarjeta Profesional No. 64286 del C.S.J., obrando como apoderada especial de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR**, estando dentro del término concedido mediante auto del 22 de Agosto de 2.022 y notificado en estado el 23 de Agosto de 2.022, por medio del presente me permito remitir la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

calendada el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), y a las partes en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020 y la Ley 2213 de 2.022.

Atentamente,

LUZ ANGELA CALA DUARTE

C.C. No. 28.268.097

T.P. No. 64.286 del C.S. de la J.

Email: juridica@cotrasur.com

Teléfono: 3158319989

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

Floridablanca, 30 de Agosto de 2.022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Atte. H.M. Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ
seccivsgil@cendoj.ramjudicial.gov.co
E. S. D.

REF.:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
	DEMANDANTE MARIA EUGENIA CARREÑO Y OTROS
	DEMANDADO: COTRASUR Y OTROS
	RADICADO: 2021-00020-00
	ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

LUZ ANGELA CALA DUARTE, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.097 y Tarjeta Profesional No. 64286 del C.S.J., obrando como apoderada especial de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTTRASUR**, estando dentro del término concedido mediante auto del 22 de Agosto de 2.022 y notificado en estado el 23 de Agosto de 2.022, por este escrito procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, calendada Febrero 09 de 2.022 y mediante la cual se declaró civilmente responsable entre otros a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR**, como demandado, sustento el recurso actualmente en trámite, en los siguientes términos:

Calle 200 No. 21 – 73 Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel.: 3158319989
Floridablanca – Santander

1. Ante todo, debo anotar que la sentencia objeto de impugnación es susceptible de apelación.
2. De otro lado, y analizando la argumentación del juez a quo, caben las siguientes consideraciones:

I. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El Juzgado a quo, para declarar civilmente responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR, tomo en consideración la responsabilidad del conductor LEIDER EDUARDO CORONADO LOPERA, al considerar la responsabilidad civil extracontractual proveniente de los delitos y las culpas, por el hecho ajeno a que está sometido el que tiene bajo su cuidado, vigilancia o dependencia, al autor del daño.

La principal censura del fallo de primera instancia, se centra en la ausencia de análisis de los elementos de la responsabilidad, para emitir una sentencia.

Con respecto a los elementos de la responsabilidad civil, el juez de primera instancia al referirse a la relación de causalidad en el ejercicio de la actividad peligrosa (conducir tractocamión o motocicleta), relato solamente la acción del conductor del tracto camión mas no la del conductor de la motocicleta en estado de embriaguez grado 3 (**180mg/100ml**), luego la relación de causalidad es compartida no como lo infiere el juez de primera instancia, al subestimar el hecho que el alcohol solo afecta el sistema nervioso central reflejándose en la deficiencia de su tiempo de percepción y reacción para responder óptimamente a cualquier evento de emergencia.

Permítame aclarar que en el artículo: **LOS EFECTOS DEL ALCOHOL AL CONDUCIR SON UNA GRAN PESADILLA** (Artículo de LUIS HERNANDEZ del 17/08/2018). Anexo., nos refiere, que es lo que sucede con nuestros cuerpos y establece una tabla llamada nivel en la sangre y sus efectos para el grado de alcohol de:

100/mg, los efectos típicos, serian, deterioro claro de tiempo de reacción y control, arrastrar las palabras, coordinación deficiente y pensamiento ralentizado. Ahora **efectos en el manejo**, capacidad reducida para mantener la posición del carril y frenar adecuadamente.

150mg/100ml, los efectos típicos, son, mucho menos control muscular de lo normal puede ocurrir vómitos, perdida significativa de equilibrio. Ahora **efectos en el manejo**, deterioro sustancial en el control del vehículo, la atención a la tarea de conducción y el procesamiento necesario de información visual y auditiva.

Atendiendo al informe pericial de física forense, determino un estado de embriaguez positivo de 180mg/100ml, es decir, 30 puntos por encima de los efectos del alcohol en sangre al conducir.

Lo anterior se soporta también en el artículo de FARMACOLOGIA Y TOXICOLOGIA DEL ALCOHOL ETILICO O ETANOL, de Alfonso Velasco Martin, comunicación presentada el 27 de febrero de 2.014, ante la real academia de medicina Cir Vall 51:242-248 España, Anexo. en uno de sus apartes se refiere: "suelen aparecer signos de borrachera por concentraciones de 100 a 200mg por 100ml" "El etanol produce un fenómeno de inhibición de inhibiciones con euforia, elevación del tono vital, mejoría superficial de la asociación de ideas, disminución del auto control y de la autocrítica, reducción de la visión, incoordinación muscular y alteración de los reflejos, disminución del umbral convulsivo. Potenciación de fármacos depresores centrales, cierto efecto hipnótico y analgésico, dosis más altas producen depresión del sistema nervioso central que pueden llegar al coma y depresión respiratoria".

Estos efectos coinciden con la versión del conductor del tracto camión al manifestar "pase los resaltos de Confines suave que toca reducir la velocidad y empiezo a bajar y cuando salgo de la curva venia una motocicleta en sentido contrario, es decir, San Gil hacia Puente Nacional, por mi carril, estaba muy oscuro, cuando salí de la curva ya lo vi sobre mi carril subiendo y yo empiezo accionar las cornetas, realice cambio de luces y empecé también a frenar". Nótese que los efectos que causa el alcohol corresponden a la versión del conductor del tracto camión que fue ignorada por el juzgado de primera instancia, y que son los efectos relacionados en los artículos en mención como lo es dificultad en mantener la posición del carril y frenar

adecuadamente, deterioro sustancial en el control del vehículo, atención a la tarea de conducción y el procesamiento necesario de la información visual y auditiva.

II. LA UTILIZACION SESGADA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

La sentencia de primera instancia determino la causa eficiente del accidente de tránsito "invasión del carril por el conductor del tracto camión", y, de manera discutible, rechazo los argumentos de la defensa para establecer el juicio de responsabilidad.

Es así, como el informe de reconstrucción del accidente elaborado por los ingenieros de la empresa CESVI COLOMBIA, considerando la evidencia encontrada y la forma de colisión del tracto camión y la motocicleta se indica que la motocicleta circulaba sobre el carril contrario presentando una invasión al carril de tránsito del tracto camión un metro desde el centro de la calzada de lo cual se indica que el vehículo motocicleta no circulaba de manera eficiente sobre el carril de circulación, mas aun considerando que contaba con el 70% (2.6 metros) para el tránsito sobre su respectivo carril, adicionalmente cotejado por ficha técnica, la motocicleta cuenta con ancho de 0.75 metros indicaría que la motocicleta contaba con un ancho libre de 1.8 metros desde la parte mas sobresaliente del tracto camión de realizar el tránsito sobre el respectivo carril de circulación.

No se estableció en qué momento cómo? y cuándo? el Subintendente de la Policía PEDRO ANTONIO MORENO GARCIA, especialista en tránsito por más de 10 años, noto el error que había cometido en el informe de tránsito y solo lo reporta cuatro meses después aduciendo **"error humano e involuntario y por la premura en los hechos"**, dictaminando que la hipótesis 127, transitar en contravía, se colocó a la motocicleta pero esa hipótesis corresponde es para el conductor del tracto camión y no para el motociclista, entonces, ¿Como nos explicaría si el tracto camión supuestamente invadió el carril izquierdo, ¿la motocicleta queda incrustada al lado derecho y el occiso también por donde transitaba el tracto camión?

Sin embargo, en el informe de CESVI COLOMBIA, establece en la página 49, que la hipótesis de la autoridad es acorde con lo expresado inicialmente por el subintendente.

De otro lado se tiene en el informe de CESVI COLOMBIA, donde establece una velocidad entre 11 y 26 km por hora, corrobora la versión del conductor del tracto camión cuando refiere "empecé a frenar", luego la **velocidad** si es relevante en el momento del impacto y no como lo estableció el informe investigador de campo – FPJ -11, que no es posible establecer la velocidad a la cual se movilizaba los vehículos tracta camión y motocicleta, encontrándose una diferencia más técnica en el informe de CESVI COLOMBIA, que logro establecer la velocidad del tracto camión.

El INFORME PERICIAL DE FISICA FORENSE,, emitido por el Profesional especializado forense, JAIRO LUIS FUENTES PEREZ, concluyo que el juzgador debe ponderar dos aspectos básicos relevantes de la concurrencia del accidente: 1. La trayectoria y posición del tracto camión desplazándose por el carril contrario al suyo y 2. El motociclista se encontraba en estado de embriaguez positivo (180mg/100ml), el juez de primera instancia ignora el estado de embriaguez del motociclista, siendo deber del despacho analizar todas las pruebas en su conjunto sin violar el derecho de defensa y el principio de igualdad y de la necesidad de la prueba que señala este último en el artículo 174 del C.P.C, en virtud del principio constitucional y sustancial.

La utilización sesgada de los elementos probatorios, es insuficientemente para estudiar los hechos y reconocer el daño, genero un evidente desequilibrio entre las partes, violentando el derecho al debido proceso y a la igualdad.

Aclarada la necesidad de respetar el andamiaje procesal, invito a que se analice de manera autónoma el desarrollo del presente proceso. E inicio que se violentó el derecho al debido proceso, al fallar con base en el informe de física forense, por lo que solicito de manera respetuosa a revisar el informe de reconstrucción de accidente elaborado por la empresa CESVI de COLOMBIA para demostrar la invasión del carril y el lugar del impacto del vehículo tracto camión.

Invito a que se dé un fallo congruente y en derecho, en el que se acepte que CARLOS ALBERTO FRANCO CARREÑO invadió de manera imprudente una vía nacional, transitando de manera imprudente, de igual manera pido se acepte que el conductor de la motocicleta, transitaba en estado de embriaguez positivo (180mg/100ml), tampoco tenía ni los conocimientos ni la licencia de conducción para realizar esta actividad peligrosa por lo que se debe absolver a las partes demandadas del proceso.

III TASACION DE LOS PERJUICIOS

En lo que atañe a la cuantificación del daño en las pretensiones los demandantes piden que se les reconozca por perjuicio extrapatrimonial (daños morales) la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno y por perjuicio patrimonial (lucro cesante futuro), la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), indexados a la fecha de pago.

Sin embargo, en el expediente no existe prueba de esa erogación, en la medida de que se soportó en documentos (registros civiles) que tampoco son útiles para apoyar esa puntual reclamación.

Los testimonios carecen de eficacia en la medida que son los mismos demandantes, quienes, por ese camino, no pueden hacer su propia prueba. Al fin y al cabo, con arreglo a este principio, "una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy depurada la solvencia moral que se tenga.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez, esa carga

que se expresa con el aforismo *onus probando incumbi actori* no existiría, si el demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (Sentencia De 12 de febrero de 1.980).

De otra parte, en lo que concierne al lucro cesante, la condición de empacador de panela y recepcionista en reemplazos en un hotel, para la época del accidente, no permiten afirmar, en principio, que generaba o debía generar unos ingresos económicos periódicos que se vieron disminuidos por razón del daño que se le ocasiono. Incluso, en el proceso no existe evidencia de que él trabajaba y recibía unos ingresos laborales habituales. A lo sumo podría aceptarse que, en su condición de empacador de panela y recepcionista en reemplazos en un hotel, percibía unas utilidades, no probadas, solo afirmaciones de sus padres y hermanos demandantes, como también de sus amigos.

Tampoco existe evidencia de que sus padres y hermanos también se vieron afectados de manera sensible en sus ingresos futuros por causa del daño ocasionado, por lo que no es posible reconocerles el lucro cesante pedido en las distintas pretensiones.

Del daño moral tampoco puede concederse en situaciones futuras, que no sabemos si se concretan o no, la posición a considerar es la que se tiene para el momento del deceso, que, en el caso de CARLOS ALBERTO FRANCO CARREÑO, es un empacador de panela y recepcionista en reemplazos en un hotel de 18 años estudiante, quien, por su condición de joven, la proporción de ayuda económica alguna a los padres y hermanos, no es determinable.

IV. SOLICITUD

Por los motivos expuestos ante la posibilidad de fallar en derecho con tesis encontradas, solicito de manera respetuosa que se elija la opción establecida en los alegatos de conclusión para fallar en derecho. Analizando el acervo probatorio en un proceso declarativo para establecer los elementos de la responsabilidad.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

LUZ ANGELA CALA DUARTE
Abogada

8

Puestas de este modo las cosas, solicito al H. Tribunal revocar la sentencia apelada, para, en su lugar denegar las pretensiones invocadas.

Dejo en esta forma sustentado el recurso de apelación y pido al H. Tribunal Sala Civil dar trámite al mismo.

Respetosamente,



LUZ ANGELA CALA DUARTE
C.C. No. 28.268.097 de Oiba
T.P. No. 64.286 C.S. de la J.

Calle 200 #21-73, Anillo Vial
Teléfono 6399000 Ext. 116 Cel: 3158319989
Floridablanca – Santander

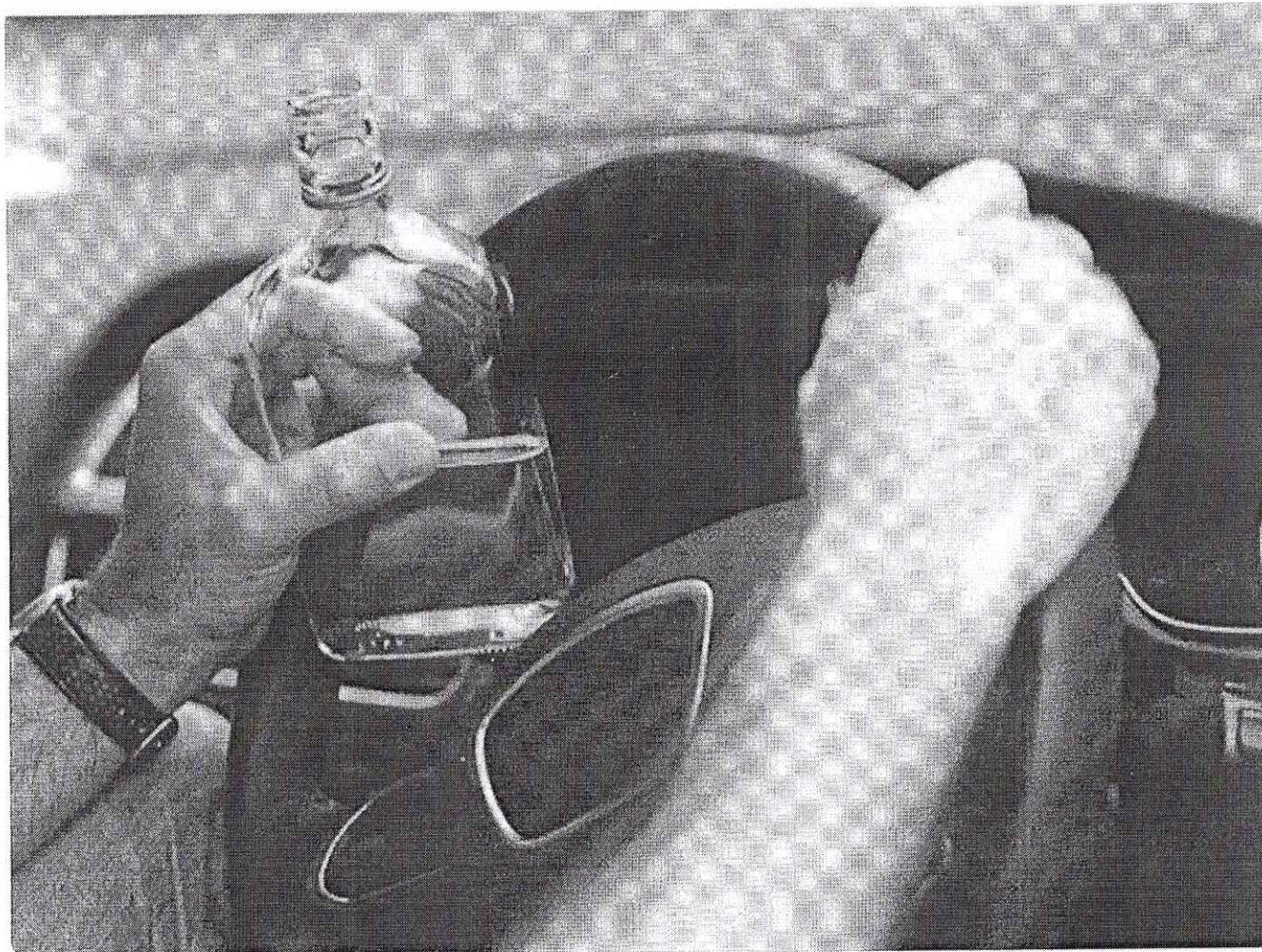
TECNOLOGÍA

Los efectos del alcohol al conducir, son una gran pesadilla

Todos sabemos que tomar y manejar no es correcto, pero... ¿qué es lo que sucede con nuestros cuerpos?



Luis Hernández | 17/08/2018



De acuerdo con la ciencia, el alcohol es una sustancia que reduce las capacidades del cerebro. Afecta el pensamiento, el razonamiento y la coordinación muscular, **habilidades que son esenciales para manejar de manera segura.**

Si el consumo de alcohol se mezcla con otras sustancias, como ciertas medicinas o drogas, éstas intensifican su efecto y hacen que el manejo sea aún más peligroso. A medida que aumentan los niveles de alcohol y drogas en el sistema de una persona, también aumentan los efectos negativos sobre el sistema nervioso central.

¿Qué es lo que realmente ocurre? Cuando se ingiere una bebida alcohólica, el alcohol es absorbido directamente a través de las paredes del estómago y el intestino delgado. De ahí pasa al torrente sanguíneo donde se acumula hasta que el hígado lo metaboliza. El nivel del alcohol se mide por el volumen de alcohol en la sangre. En Colombia, el límite legal es de 20-39 miligramos de etanol que corresponde a una cerveza. De 40 mg en adelante, usted ya tendrá una sanción -suspensión de la licencia de 1 a 3 años y una multa de 264 dólares.

Una cantidad pequeña de alcohol puede afectar la capacidad de conducción. A medida que crece el número, crecen las posibilidades de tener accidentes.

Nivel de alcohol en la sangre y sus efectos

Concentración
de alcohol en
la sangre en
g/L

Efectos típicos

Efectos en el
manejo

0,5

Comportamiento
exagerado, se
puede tener
pérdida de
control de los
músculos
pequeños, juicio
alterado, alerta
disminuida,
pérdida de
inhibición

Coordinación
reducida,
capacidad
reducida para
seguir objetos
en movimiento,
dificultad con el
manejo,
respuesta
reducida a
situaciones de
emergencia en
la conducción

0,8

La coordinación
muscular se
vuelve pobre
(por ejemplo,
equilibrio, habla,
visión, tiempo de
reacción y el
oído), detectar el
peligro es más
difícil; el juicio, el
autocontrol, el
razonamiento y
la memoria están
deteriorados

Concentración,
pérdida de
memoria a
corto plazo,
control de
velocidad,
capacidad
reducida de
procesamiento
de información
(por ejemplo,
detección de
señales,
búsqueda
visual),
percepción
alterada

Concentración de alcohol en la sangre en g/L	Efectos típicos	Efectos en el manejo
1,0	Deterioro claro del tiempo de reacción y control, arrastrar las palabras, coordinación deficiente y pensamiento ralentizado	Capacidad reducida para mantener la posición del carril y frenar adecuadamente
1,5	Mucho menos control muscular de lo normal, pueden ocurrir vómitos, pérdida significativa de equilibrio	Deterioro sustancial en el control del vehículo, la atención a la tarea de conducción y el procesamiento necesario de la información visual y auditiva

Seguridad

Luis Hernández recomienda



**FARMACOLOGÍA Y TOXICOLOGÍA DEL ALCOHOL ETÍLICO, O
ETANOL.
PHARMACOLOGY AND TOXICOLOGY OF ETHYL ALCOHOL OR
ETHANOL.**

Alfonso Velasco Martín.
Académico de Número.

Comunicación presentada el 27 de Febrero de 2014.

An Real Acad Med Cir Vall 2014; 51:242-248

RESUMEN

El alcohol etílico es un producto obtenido de la fermentación anaeróbica de los hidratos de carbono. Las bebidas fermentadas tienen una riqueza en alcohol etílico del 4 al 20% v/v y pueden considerarse como alimentos. Las bebidas destiladas tienen una riqueza muy superior a partir del 40% v/v y se consideran como medicinas o drogas de abuso. El alcohol etílico es un fármaco depresor no selectivo del Sistema Nervioso Central, produce pseudoexcitación por inhibición de inhibiciones a dosis bajas, dosis más elevadas producen incoordinación, depresión e hipotermia. El alcohol etílico es vasodilatador. A dosis bajas incrementa las lipoproteínas de alta densidad es antiaterogénico y antiagregante plaquetario; el alcohol etílico aumenta la libido, pero disminuye la potencia sexual; produce dependencia física y dependencia psicológica. El síndrome de abstinencia aguda al etanol es el *delirium tremens*. El alcohol etílico atraviesa la barrera placentaria e ingerido durante el embarazo puede provocar el síndrome alcohólico fetal. El alcohol etílico a dosis elevadas es hepatotóxico. La intoxicación etílica crónica cursa con alteraciones digestivas, deficiencias vitamínicas, pancreatitis, cardiomiopatía, polineuritis, psicosis tóxica, síndrome de Korsakoff, y encefalopatía de Wernicke. El alcohol etílico se absorbe por vía oral, es muy difusible, se metaboliza fundamentalmente por oxidación en más de un 90% y mínimas cantidades se eliminan por vía urinaria y respiratoria.

Palabras clave. Etanol, Farmacocinética, Farmacodinamia, Toxicología, Drogodependencia, Delirium tremens, Valor Nutricional.

ABSTRACT

Ethyl alcohol is a product obtained from the anaerobic fermentation of carbohydrates. Fermented beverages have richness in ethyl alcohol from 4 to 20% v/v and can be considered food. The spirits have a far greater wealth from 40% v/v and are considered as medicines or drugs of abuse. Ethyl alcohol is a depressant drug non-selective of the Central nervous system, it produces pseudoexcitation by inhibition of inhibitions at low doses, and higher doses pro-

duce incoordinación, depresión, and hypothermia. Ethyl alcohol is a vasodilator. Low-dose increases lipoproteins of high density is antiatherogenic and antiplatelet; ethyl alcohol increases the libido, but decreases sexual potency; It produces psychological dependence and physical dependence. The syndrome of acute ethanol withdrawal is delirium tremens. Ethyl alcohol crosses the placental barrier and ingested during pregnancy can result in fetal alcohol syndrome. Ethyl alcohol at high doses is hepatotoxic. The chronic alcohol poisoning presents with digestive disorders, vitamin deficiencies, pancreatitis, cardiomyopathy, polyneuritis, toxic psychoses, Korsakoff syndrome, Wernicke's encephalopathy. Ethyl alcohol is absorbed orally, is very diffusible, is mainly metabolized by oxidation by more than 90% and minimum amounts are eliminated through the urinary and respiratory.

Key words. Ethanol, pharmacokinetics, pharmacodynamics, toxicology, drug dependence, Delirium tremens, or nutritional value.

Origen y Química.- El alcohol etílico o etanol es un líquido claro, incoloro, muy móvil, inflamable, de olor característico, muy hidrosoluble, hierve a 78 °C.

Se obtiene a través de la fermentación anaerobia de los hidratos de carbono. El alcohol etílico es el constituyente fundamental de las bebidas alcohólicas que se clasifican en fermentadas con un contenido alcohólico entre el 4 y el 20 por ciento v/v como el vino, la sidra y la cerveza y destiladas con un contenido alcohólico más elevado (43% v/v o más) como el ron, coñac, etc.

Farmacocinética.- Después de consumir el alcohol la absorción tiene lugar sobre todo en el intestino delgado, pero el vaciamiento del estómago y el ritmo de absorción intestinal dependen de varios factores. El ritmo de absorción se acelera proporcionalmente al aumento de la concentración alcohol ingerido, hasta un máximo del 40%, a partir del cual aparece un retardo en el vaciamiento gástrico con la consecuente lentificación de la absorción, efecto que también aparece en la ingestión de alcohol acompañado de alimentos.

Una vez absorbido se distribuye por todo el organismo siendo máxima la concentración en tejidos ricos en lípidos, sufre un metabolismo hepático y solo el 2% es eliminado sin biotransformarse por la orina y por los pulmones. La excreción pulmonar del etanol como mecanismo de eliminación tiene escaso interés. Pero desde el punto de vista analítico y judicial es de gran importancia, pues los métodos de análisis incruento se basan en la determinación del etanol presente en el aire espirado. Se ha calculado que el etanol presente en 2000 ml de aire espirado equivale al que hay en 1 ml de sangre arterial.

El etanol se metaboliza por oxidación no microsómica en el citosol y por vía microsómica. La enzima alcohol deshidrogenasa transforma el etanol en acetaldehído y es inhibida por el 4-metilpirazol o fomepizol. La enzima acetaldehído deshidrogenasa transforma el acetaldehído en ácido acético que en forma de acetil CoA entra en

el ciclo de Krebs, sirve para la formación de cuerpos cetónicos, síntesis de colesterol y derivados (hormonas corticosuprarrenales y sexuales, vitamina D, ácidos biliares), síntesis de ácidos grasos y reacciones de conjugación de fármacos (N-acetilación de sulfonamidas, isoniácida, ácido p-aminosalicílico, etc). La acetaldéhidó deshidrogenasa es inhibida por el disulfiram, el dietilditiocarbarnato, la carbimida cálcica citrada, el metronidazol, los nitrofuranos, las sulfonilureas y algunas cefaloesporinas. La cinética de desaparición plasmática del etanol es de orden cero y es de 8 a 12 ml por hora.

Se ha sugerido que dosis elevadas de fructosa aumentan el catabolismo del alcohol.

Las concentraciones sanguíneas de alcohol logradas en situaciones usuales de la vida social, oscilan entre 50 y 75 mg por 100 ml de sangre. Con esta concentración el estado subjetivo suele ser de tranquilidad agradable y un ligero grado de sedación. Suelen aparecer signos de borrachera por concentraciones de 100 a 200 mg por 100 ml y se observan intoxicaciones intensas con niveles superiores a 200 mg por 100 ml.; con concentraciones de 400 mg por 100 mililitros se produce estupor, coma o ambos; y las concentraciones superiores a 500 mg por 100 ml. de sangre suelen causar la muerte.

Farmacodinamia: Mecanismo de acción y de acciones farmacológicas del etanol.- El etanol es un fármaco depresor no selectivo del Sistema Nervioso Central, prácticamente se comporta como un anestésico general inhalatorio, produce el fenómeno de la parálisis descendente de acuerdo con la ley de Hughlings-Jackson, como es una sustancia mucho más hidrosoluble que los anestésicos inhalatorios, el periodo de inducción de la narcosis se prolonga mucho y el periodo quirúrgico propiamente dicho prácticamente coincide con la fase de parálisis respiratoria, por ello el etanol no se ha utilizado como fármaco anestésico.

El etanol es el fármaco estabilizador de membrana, disolviéndose en un componente lipóideo, inhibe el transporte activo de sodio, potasio, aminoácidos, catecolaminas, etc.; además disminuye la actividad ATP-asa de membrana sodio-potasio dependiente, disminuye la utilización de ATP y el consumo de oxígeno. Al igual que otros depresores no selectivos del Sistema Nervioso Central como barbitúricos y la fenitoína, el etanol potencia los efectos inhibitorios del ácido gamma aminobutírico (GABA) en el Sistema Nervioso Central e inhibe al receptor NMDA de aspartato-glutamato y reduce por lo tanto la actividad glutamatérgica, las interacciones con otros neurotransmisores como serotonina, catecolaminas y péptidos están menos estudiadas.

En cuanto a las acciones farmacológicas, el etanol produce un fenómeno de inhibición de inhibiciones con euforia, elevación del tono vital, mejoría superficial de la asociación de ideas, disminución del autocontrol y de la autocritica, reducción de la visión, incoordinación muscular y alteraciones de los reflejos, disminución de la sen-

sación de fatiga, disminución del umbral convulsivo. Potenciación de fármacos depresores centrales, cierto efecto hipnótico y analgésico, dosis más altas producen depresión del Sistema Nervioso Central que pueden llegar al coma y depresión respiratoria.

El efecto euforizante del alcohol etílico se conoce desde la antigüedad más remota. En un poema del ciclo homérico: "*La Cipriada*", aparecen estos versos << *Los dioses. ¡Oh Menelao! inventaron el óptimo vino para que desvaneciese las inquietudes de los mortales* >>. Horacio escribió: ... << *¡Que maravillas no hará el vino! Ratifica los secretos y confirma nuestras esperanzas; empuja al cobarde a pelea; alivia de cuidados de ánimo afligido; enseña las artes. ¡A quién no ha hecho elocuente un alegre vaso de vino! ¡Quién no se ha sentido libre de la opresión que la pobreza implica!* >>

En cuanto al aparato cardiovascular, el etanol es un fármaco vasodilatador por favorecer la liberación de histamina, aunque este efecto ocurre con dosis altas y por vía parenteral. La disminución del dolor anginoso se debe más a su efecto euforizante y analgésico que a su efecto vasodilatador coronario, a dosis altas es un depresor cardíaco. El etanol produce vasodilatación cutánea, lo que puede favorecer la termólisis y la disminución de la temperatura corporal, a dosis bajas o moderadas el alcohol etílico es antiagregante plaquetario, reduce la concentración plasmática de lipoproteínas de baja densidad (LDL) e incrementa la concentración plasmática de lipoproteínas de densidad elevada (HDL), es pues antiaterogénico, a concentraciones superiores, sin embargo, es aterogénico y empeora la hipertensión arterial actuando sobre el sistema renina-angiotensina-aldosterona.

El etanol estimula la secreción clorhidropéptica, aunque a concentraciones elevadas durante mucho tiempo produce atrofia de las células secretoras.

En el hígado el etanol incrementa la relación NADH/NAD inhibiendo la gluconeogénesis con hipoglucemia y esteatosis.

El etanol inhibe la liberación de hormona antidiurética (ADH) y de oxitocina actuando sobre el hipotálamo, el alcohol etílico incrementa la liberación de beta endorfina actuando sobre la hipófisis anterior y a dosis elevadas aumenta la secreción de catecolaminas y de hormonas de la corteza suprarrenal.

Sobre la sexualidad el etanol incrementa la libido, pero disminuye la potencia sexual (la referencia clásica es Macbeth de Shakespeare, acto II, escena 3ª) provocando importantes disfunciones sexuales que explican la patogenia del delirio de celos o paranoia celotípica de los varones alcohólicos, que maltratan a su cónyuge e incluso pueden matarle. En varios relatos de "*Cuentos del Lunes*" de Alphonse Daudet se describen los malos tratos que dan los obreros parisinos a sus esposas cuando se emborrachan los fines de semana. Por otra parte es espasmolítico uterino porque inhibe la liberación hipotalámica de oxitocina. El etanol interfiere con la secreción de hormona luteinizante (LH) reduciendo la concentración sérica de testosterona, además

inhibe la hidroxilación de la testosterona en los testículos porque se acumula NADH en ellos por la actividad de la alcohol deshidrogenasa.

El etanol posee importantes efectos locales: es antiséptico en especial la concentración del 70 por ciento v/v, refrigerante, rubefaciente, astringente, expectorante, y anestésico local irreversible o neurolítico.

Toxicidad.— Las cantidades moderadas de alcohol producen efectos bien conocidos: reducción de la normal inhibición que se suele ejercer sobre la conducta y el lenguaje, euforia, sentimiento de confianza en sí mismo y hacia los demás, disminución de la sensación de fatiga. Son estos efectos, en un grado más o menos variable, los que hacen que el alcohol sea un elemento apetecible y aceptado dentro de la sociedad. Fácilmente se pasa de la incoordinación muscular y del lenguaje, a la reducción de la ideación y capacidad mental. Al aumentar el grado de intoxicación puede desarrollarse un tipo de conducta incontrolada cuyas manifestaciones pueden no ser previsibles aunque a veces depende de la personalidad individual. Aunque los síntomas y signos de la intoxicación aguda son bien conocidos y se descubren fácilmente; reacción de soledad, compasión de sí mismo, o de confianza, frente a reacciones violentas o depresivas con la aparición de disartria, ataxia, y labilidad emocional. No existe una correlación simple entre el volumen de alcohol, consumido y la capacidad del individuo para llevar a cabo con buen resultado tareas de tipo intelectual y manejo de vehículos. De hecho, algunos individuos trabajan mejor, en cuanto a percepción y tareas psicomotoras, con dosis ligeras o moderadas de alcohol. Esta paradoja se logra porque dosis pequeñas o moderadas de alcohol pueden actuar de una manera similar a la de un tranquilizante menor, o sea, disminuyendo la ansiedad que puede afectar a la destreza y el logro del trabajo.

La integración y la valoración de la información sensorial, más bien que el trastorno del propio ingreso sensorial, son las más gravemente comprometidas durante la borrachera. La capacidad del individuo para iniciar o conservar una atención sostenida al estímulo y juzgar las cualidades del mismo suele estar netamente disminuida después de una ingesta moderada de alcohol. En tales condiciones, los individuos tienden a subestimar la velocidad y la distancia de los objetos. Los trastornos de la conducta asociados a la intoxicación aguda también dependen de factores relacionados con el ambiente.

En un grado mayor de intoxicación predomina la depresión generalizada del Sistema Nervioso Central, con estupor, sueño que puede llegar al coma parálisis respiratoria.

Una bellísima y humorística descripción de la intoxicación etílica aguda se encuentra en el capítulo XXIV de la novela "*David Copperfield*" de Charles Dickens titulado *Mi primera disipación*.

La intoxicación etílica aguda cursa con las siguientes fases: pseudoexcitación por desinhibición, hipnosis, narcosis y parálisis respiratoria. Se trata manteniendo la respiración, la presión arterial, la glucemia, y la temperatura corporal hasta que el etanol se elimine completamente del organismo. La piridoxina intravenosa antagoniza parcialmente los efectos neurológicos del etanol, este efecto es más evidente en un derivado suyo el pidolato de piridoxina o metadoxina con el que se han realizado varios ensayos clínicos controlados en el alcoholismo agudo y crónico. Conviene vigilar la hipoglucemia que puede presentarse en la intoxicación etílica aguda.

La intoxicación etílica crónica es un caso particular de la dependencia de hipnóticos. Cursa con alteraciones digestivas, trastornos nutritivos por carencias vitamínicas y proteicas, alteraciones hepáticas, hipomagnesemia, alteraciones neurológicas (polineuritis alcohólica, psicosis tóxica, delirio de celos, síndrome de Korsakoff, encefalopatía de Wernicke).

El *Delirium Tremens* alcohólico es el síndrome de abstinencia aguda del etanol y cursa con insomnio, temblor, sudación, anorexia, alucinaciones, y convulsiones. Se trata con diazepam, hemineurina, piridoxina, benzodiazepinas, clonazepam, y pentobarbital. El etanol es un importante fármaco teratogénico y puede provocar síndrome alcohólico fetal, caracterizado por microcefalia, anomalías faciales, y bajo cociente intelectual. El etanol potencia los fármacos depresores del Sistema Nervioso Central (benzodiazepinas, barbitúricos, hidrato de cloral, etc.).

El alcoholismo crónico ha sido descrito de forma magistral en la novela la "Taberna", de Emilio Zola en la que también hay una magnífica descripción del *delirium tremens*. Edgar Allan Poe escribió su cuento *El gato negro* durante su primer ataque de *Delirium Tremens*. Recientemente se ha descrito la eficacia del acamprosato en el alcoholismo crónico.

El valor energético del etanol es de 7 calorías por gramo y puede cubrir aproximadamente hasta el 50% de las necesidades calóricas del metabolismo basal, pero no ocurre lo mismo en lo que refiere a la actividad muscular. En este sentido, en el etanol se puede considerar como un alimento y debe valorarse cuando se calculen las calorías de una ración alimenticia, pero por la acción tóxica del etanol y de sus metabolitos no pueden ingerirse más de 100 gramos por día. Además, las bebidas alcohólicas no compensan la deshidratación, por su importante acción diurética. La oxidación del etanol incrementa la relación NADH/NAD, por lo inhibe la glucogénesis, favorece la hipoglucemia, aumenta la síntesis de triglicéridos, disminuye la actividad del ciclo de Krebs e induce esteatosis. El alcohol etílico inhibe la eliminación renal del ácido úrico y puede desencadenar ataques de gota.

Interacciones.- El etanol potencia a los fármacos depresores del Sistema Nervioso Central (benzodiazepinas, barbitúricos, neurolepticos, hidrato de cloral, etc.), antihistamínicos H-1, antiepilépticos, etc.

En administración crónica el etanol es un fármaco inductor enzimático y modifica el metabolismo de la fenitoína, isoniácida, anticoagulantes dicumarínicos, paracetamol, paraquat, hidrocarburos halogenados, etc. El metabolismo del etanol es interferido por disulfiram, nitrofuranos, sulfonilureas, carbimida cálcica citratada, dimetilformamida, paraldehído, dietilditiocarbamato, atebrina, tolazolina, cloranfenicol, procarbacina, etc.

El etanol intensifica, los efectos tóxicos de: etionamida, guanetidina, nitroglicerina, sulfonilureas, biguanidas, salicilatos, incrementa la hepatotoxicidad del metotrexato. Los inhibidores de monoamino oxidasa pueden producir crisis hipertensivas en aquellos sujetos que ingieren bebidas alcohólicas que contienen tiramina.

El etanol interfiere la oxidación del metanol y del etilenglicol y en este hecho se basa su utilización por la intoxicación aguda por estas sustancias.

El etanol interfiere con numerosas pruebas de laboratorio, tales como la actividad aldolasa, amilasa, creatinfosfoquinasa, transaminasas, gamma glutamiltranspeptidasa, fosfatasa alcalina, determinación plasmática de bilirrubina, colesterol, corticoides, triglicéridos, glucosa, lactato, ácido úrico y con la determinación urinaria de catecolaminas y ácido 6-hidroxiindolacético.

BIBLIOGRAFÍA

- Addolorato, G.: Metadoxine in the treatment of acute and chronic alcoholism: a review, *Int. J. Immunopathol. Pharmacol.*, 16: 207-214, 2003.
- Clarren S.K., Smith D.W.: The fetal syndrome. *N Engl J Med* 298: 1063-1067, 1978.
- Goldstein D.B.: Absorption, distribution and elimination of ethanol. *Pharmacology of alcohol*, Oxford University Press, London, 1983.
- Israel I., Mardones J. (editores): *Biological Basis of Alcoholism*, Wiley Interscience, New York, 1971.
- Klaasen C.D., Watkins J.B. (Editores): Alcohol etílico (etanol, alcohol). En Casarett & Doull, *Manual de Toxicología*, 5ª Edición, pp. 739-744, McGraw-Hill/Interamericana, México DF, 2001.
- Lery N, Rouzioux J.M., Vedrine J.: Alcohol ethylique, En *Encyclopedie Medico-Chirurgicale. Intoxications*, 9: 16047 A 20, Flammarion, París, 1976.
- Naranjo C.A., Busto U.D.: Avances recientes en la Farmacoterapia del alcoholismo. *Información Terapéutica de la Seguridad Social* 8: 73-80, 1984.
- Schuller A.: *Alcohol y enfermedad*. Eudema, Madrid, 1991.
- Sherlock S.: Alcoholic liver disease. *Lancet* 345: 227-229, 1995.
- Soyka M.: *Acamprosate in relapse preventions of alcoholism*. Springer Verlag, Berlin, 1996.
- Tremoliers J. (Editor): *Alcohol and derivatives*. *International Encyclopedia of Pharmacology and Therapeutics*, Section 20, Pergamon Press, Oxford, 1970.

- Velasco A.: El alcohol en la literature. Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid 40: 241-247, 2002.
- Velasco A. García Roldán J.L., Mulas M^a.L. : Efecto agudo y crónico del etanol sobre la AT-Pasa y consumo de oxígeno asociado en cerebro a rata adulta y neonata- Rev. Esp. Drogodep. 14: 105-112, 1989.
- Velasco, A.: Alcohol etílico o etanol, en Compendio de Toxicología. Páginas 119-121. Editorial Lex Artis, Valladolid, 2014, ISBN 9788494097015
- Velázquez B.L. (Editor): Coloquio sobre Alcohol y alcoholismo. Departamento de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1969.
- Villanueva E.: Estudio Toxicológico y médico-legal del alcohol etílico. En Gisbert Calabuig, Medicina Legal y Toxicología, 6ª Edición, pp. 878-895, Masson, Barcelona, 2004.